

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-14/2020.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

**PROMOVENTES:** ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y DIANA PANIAGUA MUÑOZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dicta Acuerdo Plenario para determinar procedentes las medidas de protección solicitadas por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, con sustento en lo siguiente:

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación del Juicio Ciudadano.** El siete de diciembre de dos mil veinte, Elsa Isela Bojórquez Mascareño en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión.

**1.2 Radicación y Turno.** Mediante acuerdos de fecha ocho de diciembre del presente año, el Secretario General de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-14/2020, y la presidencia de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para su sustanciación.

## **2. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

De la lectura de la demanda se advierte que la actora solicita a este Tribunal que le sean otorgadas y concedidas las medidas de protección conducentes, en razón de los siguientes hechos:

En los puntos número 3 y 4, del capítulo de hechos del escrito de demanda, la actora señaló que el día tres de diciembre el alcalde municipal, Luis Guillermo Benites Torres, mientras caminaba hacia su oficina, fue abordado por periodistas, quienes lo entrevistaron sobre la sentencia que consideró que existió Violencia en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal y otros funcionarios.

En ese orden de ideas, la actora manifestó en su demanda que el presidente municipal declaró ante los medios: "No me extrañan los ataques. Ya vieron como va el químico. No extraña. Lo vamos a resolver. Es improcedente lo que hacen... **Es más, van a acabar mal**".

Luego, la promovente argumentó que el Presidente a pregunta directa de los reporteros sobre quienes acabarían mal, y si constituía una amenaza eso, este respondió: **“Quien está acusando de algo que no existe”**.

Además, manifiesta la Síndica que los reporteros cuestionaron al presidente Municipal si habría represalias a quienes lo acusaron, a lo que respondió: “No. No. Para nada”.

En ese sentido, la parte actora arguye que las declaraciones públicas vertidas por Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, inevitablemente se perciben como amenazas en contra de su persona, como actos intimidatorios que la hacen sentir en peligro, dado que la actora manifiesta que fue ella quien hizo las acusaciones<sup>2</sup> a las que ferió el presidente Municipal en la entrevista antes citada.

Asimismo, la promovente señala que el acto que se impugna constituye violencia por razón de género en su contra y acoso laboral, ya que las referidas declaraciones amenazantes según su dicho, afectan su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, debido a que manifiesta que pueden influir negativamente en su estado psicológico para el ejercicio libremente de sus funciones, en consideración al artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

---

<sup>2</sup> Acusaciones que fueron materia de la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-02,08 Y 10/2020 Acumulados.

Por tanto, solicita el auxilio y protección de este Tribunal, para que se le brinde protección personal por el peligro que considera puede estar corriendo.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas cautelares de protección de conformidad con la solicitud planteada por la actora en su escrito de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 11/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>4</sup>, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

#### 4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para dictar el acuerdo respecto a la determinación de medidas cautelares de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género contra la promovente, por motivo del ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, para el que fue electa.<sup>5</sup>

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa** y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó<sup>6</sup> que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté

---

<sup>5</sup> Con fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Artículos 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

<sup>6</sup> SUP-JE-115/2019

conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

## **5. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.**

**Cuestión Previa.** Previo a la determinación de las medidas cautelares de protección, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo 4° dispone que toda mujer tiene derecho al

ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- el derecho a que se respete su vida;
- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

A su vez, el artículo 7º de la referida Convención establece que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>7</sup>.

A esto se suma la recomendación del Comité de la CEDAW<sup>8</sup> hecha a México en 2012: **“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”**.

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño<sup>9</sup>.

Asimismo, se especifica que las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

---

<sup>7</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

<sup>8</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW.

<sup>9</sup> Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

- Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

A su vez, cuando este Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones

estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección<sup>10</sup>.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

El objeto de las medidas cautelares, con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto, es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> al emitir la **jurisprudencia 14/2015**<sup>12</sup> de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”**.

---

<sup>10</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>12</sup> **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en

Además de lo anterior la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-252/2018, señaló que “la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una **posible vulneración a un derecho o principio fundamental** en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar”.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

Es decir, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos que se encuentran en riesgo hasta en tanto se resuelva la cuestión que se encuentra bajo el conocimiento de este Tribunal.

---

su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo, para que pueda evitarse que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular.

## **6. JUSTIFICACIÓN AL CASO CONCRETO**

Como se señaló anteriormente, las órdenes de protección consisten en una serie de medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas, por lo que deberán otorgarse inmediatamente que se conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, tomando en consideración las medidas cautelares emitidas por este Tribunal el pasado 19 febrero, así como la orden de mantenerlas declarada en la resolución recaída al expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 Acumulados<sup>13</sup>, y con base en

---

<sup>13</sup> Similares señalamientos por diferentes hechos denunciadas por la misma actora del presente expediente, fueron analizados por este Tribunal, tanto en la declaratorias de

ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

un análisis preliminar de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de diversos señalamientos, por parte de la actora, como son actos de acoso, intimidación o molestia en su perjuicio que probablemente constituyan actos de violencia política por razón de género, cometidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

Por tanto, este Tribunal considera procedente proveer sobre la solicitud de medidas de protección formulada por la actora, ante la posible existencia de violencia política por razones de género en su entorno, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, a fin de evitar cualquier **peligro en su integridad física y psicológica**.

En este sentido, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es **dar vista con copia certificada del escrito de demanda**<sup>14</sup>, como medida protección y con el fin de que después de un inmediato análisis del caso, determinen qué tipo de protección requieren la actora.

En razón de lo anterior, se reitera vincular de manera urgente a las siguientes dependencias y órganos autónomos del Estado de Sinaloa, a

---

medidas cautelares solicitadas por la actora, en la demanda que originó el juicio ciudadano recaído al expediente TESIN-JDP-02/2020, como en la resolución de los Juicios ciudadanos TESIN-JDP-02, TESIN-JDP -08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados.

<sup>14</sup> Similar criterio se adoptó en el acuerdo plenario dentro del juicio SX-JDC-134/2020, de la Sala Regional Xalapa.

ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

través de sus titulares, además se vincula a Fiscalía General del Estado de Sinaloa y al Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, autoridades que derivado de la reciente reforma en materia de Violencia Política<sup>15</sup> también tendrían competencia para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren pertinentes para proteger a la actora, de actos que pudieran **vulnerar su integridad física y psicológica** de los cuales puedan ser objeto:

a) Autoridades que se reitera<sup>16</sup> vincular:

1. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
2. Secretario General de Gobierno;
3. Secretario de Seguridad Pública del Estado;
4. Instituto Sinaloense de las Mujeres;
5. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa;
6. Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán; y
7. Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán y demás integrantes del ayuntamiento de Mazatlán.

b) Autoridades que, derivado de las reformas en materia de Violencia Política antes referidas, se vinculan:

---

<sup>15</sup> Reforma federal publicada el 13 de abril de 2020. Reforma estatal publicada 01 de julio del presente año, y en virtud de la resuelto en el expediente TESIN-JDP-02,08 Y 10/2020, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>16</sup> Se reitera en razón de haber sido las mismas vinculadas en el acuerdo emitido en el expediente TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-8/2020 Y TESIN-JDP-10/2020, y toda vez que quien requiere las medidas de protección se trata de la misma actora Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

1. Fiscalía General del Estado de Sinaloa;
2. Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

La vinculación de las autoridades anteriores es para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, garanticen a la actora su derecho a una vida libre de violencia con motivo del ejercicio del cargo para el que fue electa y lleven a cabo las **acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente**, el fin de inhibir las conductas que puedan poner en riesgo la integridad física y psicológica de la promovente.

La persona titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres y la persona titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa deberán supervisar y coordinar la implementación de las acciones mencionadas.

Las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la víctima, pero también, de ser el caso, para las personas cercanas a su entorno que también lo necesiten, por lo que la actora deberá hacer llegar a este Tribunal el nombre y dirección de las personas que requieran de la implementación de dichas medidas.

Ello, en el entendido que lo ordenado deberá garantizarse por las autoridades vinculadas desde la notificación del presente acuerdo hasta la emisión de la sentencia que se dicte en el juicio ciudadano.

ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

Para el debido cumplimiento de esta determinación deberá notificarse a las autoridades vinculadas mediante oficio, mediante el cual el actuario del Tribunal precisará el nombre de la actora, a efecto de que esas autoridades conozcan con precisión sobre qué persona implementar las medidas de protección ordenadas en esta resolución.

Asimismo, en el indicado oficio se deberá señalar el domicilio oficial en el cual la actora desempeña sus funciones, ello a fin de que las autoridades vinculadas en las medidas de protección conozcan el lugar donde la pueden localizar, con el objeto de tener contacto con ella y obtener algún otro dato que resulte necesario para su protección.

De igual forma, las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este órgano jurisdiccional, en el término de tres días naturales, contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, a cerca de las determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a este acuerdo plenario. Vencido el plazo anterior la actora deberá hacer del conocimiento de este resolutor si las medidas de protección que se implementen han resultado eficaces para preservar el ejercicio de sus derechos humanos.

Además, las autoridades vinculadas deberán rendir un informe ante este Tribunal de forma periódica cada siete días hábiles, sobre las medidas implementadas.



ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

Finalmente, se apercibe a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas que, para en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley Medios Local y las que sean necesarias para la efectividad de las medidas cautelares de protección que nos ocupan.

Similares argumentos a los expuestos fueron realizados por este Tribunal al emitir un acuerdo plenario de medidas cautelares de protección dentro del juicio de clave TESIN-JDP-02/2020, emitido el 19 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reiteran las medidas cautelares y de protección emitidas y que se ordenaron mantener en el expediente TESIN-JDP- 02/2020, TESIN -JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS, vinculándose adicionalmente a las autoridades precisadas en el punto 6 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades precisadas en punto 6 de este acuerdo para que implementen las medidas cautelares de protección.

**TERCERO:** Intégrese al presente expediente TESIN-JDP-14/2020, el acuerdo de medidas cautelares otorgadas en el TESIN-JDP-02/2020, de

ACUERDO PLENARIO DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
TESIN-JDP-14/2020

fecha 19 de febrero de 2020 y la orden de mantenerse mediante la resolución recaída al expediente TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la actora del juicio en que se actúa, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas Aída Inzunza Cázares, Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (Ponente) y Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.